

de hacienda, y esta para mi real persona por la vía reservada de Indias, con prevencion de que tanto la dicha junta como los intendentes, aunque no se interponga apelacion de sus respectivas sentencias, me han de dar cuenta por la espresada vía, con testimonio íntegro de los autos, incluidas las distribuciones, segun está mandado y en práctica, suspendiendo su ejecucion, conforme á la ley 8 título 38 libro 9º, mientras que yo en vista de ello me digne resolver lo que fuere de mi real agrado.

96.

Las leyes á que se remite el último de estos artículos son, la 1ª y 9ª del título 17 libro 8º de la Recopilacion de Indias, que por estar sentadas al principio se omiten aquí. La 1ª, 2ª, 15, 14, 32 y 54 del título 33 del libro 9º y la 4ª, 10, 11, 20, 21, y 22, del título 38 libro 9º, todas las que escepto las primeras disponen lo siguiente.

97.

“Mandamos que los dueños ú otra cualesquier persona que cargaren mercaderías en géneros, especies, ú en otra forma de cualquiera calidad que sea, para llevar á las Indias ó islas adyacentes, sin escepcion de personas ó cosas, sean obligadas á lo manifestar y registrar ante el presidente y jueces de la casa y contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro real del navío donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registrar, como dicho es, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y de ello lleve la cuarta parte el denunciador, si no fuere escesiva.”

98.

2. Ordenamos que los cargadores y mercaderes dén y presenten sus registros de las mercaderías que cargaren para las Indias, en la contaduría de la casa de contratacion, á tiempo que puedan ir y vayan en la misma flota ó navíos donde fueren las mercaderías y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de Cartagena, Porto-Velo, Nueva-Veracruz, Honduras y Yucatan, y á los demas de las Indias é islas de Barlovento, que tomen por descami-

nadas y perdidas todas y cualesquiera mercaderías y hacienda que fuereu y se llevaren en las flotas, y otros cualquier navíos, de que no se llevare registro en la misma flota, ó en los tales navíos, y que así lo cumplan y ejecuten precisamente sin remision ni dispensacion en ninguna cosa.

99.

15. Declaramos y mandamos que cualquier navío que llegare á los puertos de nuestras Indias occidentales é islas de ellas, y no llevare juntamente registro legítimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en comiso con todas las mercaderías, géneros y carga que llevare: el cual registro ha de presentar el dueño ó maestre al tiempo de la visita y no despues: y que nuestros oficiales no admitan denunciador supuesto, haciendo las ventas y remates de lo comisado, con asistencia de nuestro fiscal, si en el puerto lo hubiere, precediendo tasacion de personas peritas é inteligentes del verdadero valor, y los dichos nuestros oficiales y demas que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el comiso, por sí ni por interposicion de otra persona.

100.

24. Porque estando ordenado que todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias sin registro, se tomen por perdidas, se debe guardar lo mismo en las que se navegaren por el mar del Sur, en los navíos que bajaren del puerto de la ciudad de los Reyes, y los demas del Perú, con mercaderías de la tierra y mantenimientos, mandamos á nuestros oficiales reales de dicha provincia, que guarden precisamente lo ordenado, y ejecuten las penas sin remision alguna como se contienen respecto de los viajes de estos reinos á las Indias.

101.

25. Ordenamos y mandamos que todas las personas de cualquier estado, preeminencia, condicion ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderías, géneros, especies ó en otra forma á las Indias é islas adyacentes, conforme á la ley primera y otras de este título y libro: y si los que vinieren de ellas remitieren ó traje-

ren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azúcar, cañafistula y otras cosas de cualquier calidad, que ahora haya y se crien en las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, y despues hubiere y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro real del navío en que asimismo viniere por ante nuestros oficiales que por nos está mandado y ordenado; y sean asimismo obligados á venir con todo ello, segun y como lo hubieren registrado, á la casa de la contratacion de Sevilla, á lo manifestar y presentarse con todo, ante el presidente y jueces que allí residen, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra cámara que así desde luego las aplicamos.

102.

32. Todos los que cargaren oro, plata, piedras, perlas, joyas y otras cualesquiera cosas en el mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo mar, como es la ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros oficiales y escribano de registros, declarando específicamente los que así cargaren, y dejen en registro en poder del escribano ante quien lo otorgaren, y presenten otra ante nuestros oficiales ó justicias, y escribano del puerto donde descargaren, y lo mismo hagan los que descargaren en Panamá, y los que partieren de Puerto-Velo y la Veracruz, y de todos y cualesquier puertos y partes del mar del Norte, así de Tierra-Firme como de las islas para venir á estos reinos ó ir de las dichas islas á Tierra-Firme, ó de unas islas á otras, aunque hayan registrado en el mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el maestre, si fuere suyo el navío, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor aplicado, todo conforme nuestras leyes, no obstante que digo que lo traia para registrarlo en otro puerto mas cercano á estos reinos.

103.

54. Cualesquier capitán ó ministro nuestro que trajere algo sin registro, demas de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio real por cuatro años.

104.

Título 38, libro 99 ley 4ª.—Mandamos que si nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias, averiguaren que algunos navíos

han arribado maliciosamente y sin ocasion precisa, ó apartándose de las armadas ó flotas de cuya conserta fueren, sin la licencia que deben presentar conforme á lo dispuesto, queden por perdidos los navíos y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y no habiendo denunciador, sean las dos tercias partes para los jueces, y si fuere excesiva la parte del denunciador ó jueces, se modere y no se ejecute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro consejo de Indias: y asimismo condenamos y hemos por condenados á los maestros y pilotos y culpados en dichas arribadas, en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos, y si de otra calidad, conforme la que cada uno tuviere.

105.

10. Ordenamos á los vireyes, audiencia, gobernadores y oficiales reales de sus gobernaciones ó distritos, que cuando algunos navíos aportaren con fortuna á los puertos de sus provincias ó islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderías y otras cosas que en ellos llevaren los dueños ó maestros, les den todo favor y aynda para que los puedan descargar, y provean que los alcaides de las fortalezas que hubiere en los puertos donde llegaren, lo consientan y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de los que les tasaren las justicias, por el gasto en los guardas á precio justo y moderado, pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra cámara.

106.

11. Las haciendas que se llevaren en navíos de arribadas, nó se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vendan, y entre el precio á nuestra caja como está ordenado y remítanse los autos al consejo en apelacion.

107.

20. Si alguna nao de armada ó flota con tormenta, hubiere hecho alguna echasen al mar de mercaderías, artillería, anclas, cables, batel ú otros aparejos de nao, ó hubiere recibido algun daño de enemigos, y el maestre pusiere caso fortuito ó avería, gruesa á

los dueños de las cargazones que se salvaren y quedaren en la nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias, ante los justicias de tierra ó nuestros oficiales reales que lo averigüen, y determinen en justicia, conforme á las leyes que de esto tratan.

108.

21. Ordenamos que si sucediere alijar alguna ropa de las naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfaccion sin agravio de ninguno.

109.

22. Cuando algunos navíos dan al traves, con tormenta ó por otras causas, y se pierden en la navegacion á las Indias, no hay la prevencion y recaudo que conviene para recoger y reservar lo que se salva de ellos en los puertos ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos que en caso de dar al traves, abrirse ó perderse, la justicia mas cercana del puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con un oficial nuestro, si allí los hubiere, y si no con un regidor, si lo hubiere con toda brevedad, procuren salvar y poner en cobro todo el oro, plata, perlas y piedras y otros cualesquier bienes, artillería, y mercaderías de él, y lo depositen en personas legas, llanas y abonadas, si no hubiere depositario general que lo tenga de manifiesto, y beneficiasen á costa de los mismos bienes, en los cuales luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran y se asienten todos por memoria, y en caso que las dichas marcas ó señales estén quitadas ó borradas por informacion ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible, y asimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare, envíen un traslado á la parte ó puerto de donde hubiere salido el navío, y otro á donde iba consignado, y otro al prior y cónsules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse no se vendan; y los que no se pudieren conservar buenamente, se vendan en pública almoneda, presente la justicia, y oficial y regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pare-

ciere dueño con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes á la casa de la contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con SS.<sup>ras</sup> inventarios, y otras cosas tocantes y pertenecientes á ellos, y pongan cuidado y diligencia en que no se fie lo que así se salvere y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto den los compradores.

110.

Tambien se remite el artículo 240 de la ordenanza á otras disposiciones, y son los artículos 18, 21, 29, 30, 34, 35, 38, 39 y 41, del reglamento y reales aranceles de 12 de Octubre de 1778, para el comercio libre de España á Indias: los que á la letra son del tenor siguiente.

111.

Con ningun motivo ni pretesto se han de poder mezclar, confundir ni suplantar los efectos y manufacturas de España con los extranjeros, poniéndolas en unos mismos fardos, baules, petacas ó envoltorios, y los que incurrieren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de cuanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio en uno de los de Africa, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias, y los ministros de las aduanas que resultaren cómplices en esta contravencion, perderán sus empleos y se les impondrán los demas castigos que por instrucciones y leyes corresponden á los defraudadores de mis reales derechos.

112.

27. Con el justo fin de que estas gracias recaigan única y precisamente sobre las manufacturas y frutos españoles, han de justificar esta calidad los cargadores en las aduanas de los puertos habilitados, presentando despachos de los administradores reales donde se hallaren establecidas las fábricas, cuya marca y nombre del pueblo deben llevar las piezas de tejidos, con espresion de la calidad y tiro, ademas del sello de la aduana, si la hubiere, como lo tengo mandado en órdenes circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las

obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores, para que en virtud de ellas y cerciorados de la verdad, de que serán responsables, puedan librar sus despachos los administradores de los respectivos lugares en que se hayan trabajando estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlos ó de falsificar los documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el artículo 18 de este reglamento.

## 113.

29. Cuando sin embargo de estos documentos tuvieren los administradores alguna prevencion del fraude, ó quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos espertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demas requisitos, á menos que los dueños y conductores prueben con evidencia lo contrario: y verificado el caso de ser mercaderías extranjeras las que se hayan presentado con nombre y señales de fábricas españolas, se confiscarán por el mismo hecho, aplicando su importe por mitad al juez y denunciador, y ejecutando la sentencia bajo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.

## 114.

30. Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van preñadas en el citado artículo de este reglamento: advirtiendo que aun cuando los géneros salgan como españoles de los puertos habilitados en la península é islas de Mayorca, de Canarias, se volverán á reconocer por menor en los de América, y se declarará el comiso con estension al buque que los condujere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

## 115.

34. Todo lo que se cargare en las embarcaciones de este libre comercio, tanto á la salida de los puertos habilitados en las penínsulas é islas de Mayorca y Canarias, como á su regreso de los que van señalados en América, y tambien los frutos, efectos y caudales que se trasportan de ida y vuelta, en los correos marítimos han de

ser precisa y formalmente registrados en las respectivas aduanas ó cajas reales: bajo la pena irremisible de comiso de cuanto no se contenga en los registros, aunque sean géneros libres de toda contribucion, y sin que puedan servir de disculpa á los conductores las guias particulares de los ministros de real hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad: y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo, debiendo todos proceder en la segura inteligencia de que tengo dadas las mas estrechas órdenes sobre estos puntos por los ministros de Indias y hacienda: y que en su cumplimiento se harán los mas esactos y rigurosos cotejos de las cargazones con los registros.

## 116.

35. Durante la navegacion de ida y vuelta, no es permitido á los capitanes ó patrones de las naves mercantes, hacer arribadas ni escalas voluntariamente, y mucho menos arrimarse á embarcaciones extranjeras bajo las penas impuestas en las leyes de Indias. Y para que en los puertos de ellas se arreglen á sus ordenanzas y práctica establecida, darán parte luego que entren á los gobernadores de los acaecimientos del viaje, y entregarán los registros á los ministros reales, para que poniendo á bordo los guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinticuatro horas, y concluir la con la brevedad posible, á menos que lo impida el tiempo ó que sobrevengan otros motivos justos.

## 117.

38. Respecto de que en fraude de este comercio concedo nuevamente á mis vasallos la libertad de sacar sus registros de las aduanas de España, para uno ó mas puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino cuando les convenga por temporal, falta de despacho, ú otros motivos justos: prevengo que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones en cualesquiera de los parajes de América, contenidos en este reglamento, no les será permitido volver á extraer las partidas ya introducidas, siempre que hayan pasado las aduanas, y adeudado los derechos de entrada por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las oficinas de Indias.

118.

39. Será lícito, sin embargo, á los dueños ó compradores de los géneros, efectos y frutos conducidos en las naves de esta permision, estraerlos con nuevos registros de los puertos de América, donde se hayan introducido para cualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada, así como está permitido á mis vasallos americanos, comerciar con los frutos y producciones de aquellos dominios de unos puertos á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

119.

41. Si por algun accidente inopinado arribaren las embarcaciones de América á puertos no habilitados para este libre comercio, deberán hacerlo constar sus capitanes ó patrones, con pruebas bien legítimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir registro para cargar caudales, efectos y frutos del pais.

120.

Con fecha de 3 de Agosto de 1788, se espidió la real cédula siguiente.

121.

EL REY.—A nombre del marques del Socorro, se me representó con fecha de 5 de Octubre de 1784 y 20 de Abril del próximo pasado, que en el tiempo que ejerció el gobierno y capitania general de Santo Domingo, en la isla española, se debió á su celo y actividad el que se hubiere aprehendido crecida porcion de comisos de tierra y mar, cuyas causas se siguieron aplicando, y repartiendo su producto, con arreglo á las reales disposiciones que tratan del particular, y cuando esperaba recibir las partes que de ellos le correspondian, habia tenido noticia de que las pretendia D. Isidro de Peralta y Rojas, su sucesor en aquel gobierno, fundado en que la final jurídica determinacion de ellos, se verificó despues de cesar en aquel destino, siendo así que el no haberse practicado antes, consistió en que el fiscal y demas ministros que actuaron en las referidas causas es-

tuvieron empleados en otros asuntos mas urgentes de mi real servicio: en cuya atencion á las consideraciones que manifestaba, y á que ademas del mérito que contrajo en las indicadas aprehensiones, habia hecho en ellas varios espendios, y quedado responsable, aun despues de haber cesado en aquel mando, á las resultas que pudieran tener, y hubieran sido de su cargo, á no haberse declarado por legítimas: concluyó suplicándome me sirviera mandar que se le abonasen las espresadas partes correspondientes á los comisos hechos durante su gobierno: en este estado, con motivo de haber fallecido el nominado D. Isidro de Peralta, me representó, tambien con justificacion en 22 de Febrero del citado año próximo pasado, su viuda D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Magdalena Sans, por sí y como tutora de los hijos que le han quedado de este matrimonio, que de mas de treinta y cinco años á esta parte todos los gobernadores de la mencionada isla, incluso D. Joaquin García, que lo fué interino, habian percibido sin contradiccion alguna, los derechos que les correspondian, como jueces que sentenciaron semejantes causas: por lo cual, y apoyar su justicia lo prevenido en reales instrucciones y cédulas espeditas en aquellos reinos, para la distribución del importe de iguales aprehensiones, me suplicó asimismo tuviera á bien declarar que le pertenecian, y á sus hijos, las partes del valor de los enunciados comisos que su difunto marido sentenció y se llevaron á efecto durante su gobierno, como que fué quien los juzgó y sentenció definitivamente, y se le entregasen las cantidades que con respecto á la parte correspondiente al juez, se hallaban depositadas en mis cajas reales de Santo Domingo, en virtud de lo dispuesto en real cédula de 23 de Abril de 1786. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de diferentes informes tomados acerca del particular, manifestó la contaduría general y espusieron mis fiscales, y consultándome sobre todo últimamente en 18 de Abril de este año, he resuelto declarar para lo sucesivo, (como por esta mi real cédula declaro) que la parte de los comisos correspondiente al juez, se divida entre el que aprehenda y principie la causa y el que la sentencie: en cuya consecuencia ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas y oficiales de mis dominios de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente les tocara, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la referida mi real resolucion, pun-

tual y efectivamente, segun y en la forma que va espresado, por ser así mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la contaduría general del nominado mi consejo. Fecha en San Ildefonso, á 23 de Agosto de 1788.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.

122.

Por otra de 23 de Mayo de 1791, se previene lo siguiente.

123.

EL REY.—Por quanto con motivo de haber dado cuenta D. Miguel del Corral, gobernador interino que fué de la ciudad y puerto de Veracruz, en carta de 2 de Marzo de 1786, de un comiso (entre otros) de doscientas cincuenta botellas de cerveza, y cincuenta sombreros pertenecientes á D. Francisco de Paula, siempre primer piloto de la fragata nombrada el Venturoso: y pasádose á informe de la contaduría general despues de haber espuesto con fecha de 29 de Marzo de 1787, lo que en vista tuvo por conveniente, manifestó la necesidad de que para abreviar la substanciacion de las causas de los comisos de corta entidad, cuyo importe se consumia ó no alcanzaba á cubrir las costas procesales, se arbitrara algun medio, como se habia hecho por lo respectivo á estos ramos en el artículo 22 de la instruccion inserta en la real cédula de 22 de Julio de 1761, y que á fin de tratar el asunto, y examinar si lo dispuesto en el citado artículo era adaptable á los de Indias, se formara expediente separado: y habiendo venido en ello el rey mi señor y padre, (que de Dios goce) conformándose con lo propuesto por mi consejo de las Indias, en consulta de 6 de Julio del mismo año, en su cumplimiento, vuelto el expediente á la espresada contaduría, dividió para la mas claridad en cinco clases las causas de comisos y sus circunstancias. Primera: los de cantidad considerable con reos presentes. Segunda: los de cantidad considerable sin reos presentes ni conocidos. Tercera: los de cantidad leve con reos presentes y pudientes, ó capaces de sufragar á las costas. Cuarta: los de cantidad leve sin reos presentes ni conocidos. Quinta: los de cantidad leve con reos presentes ó conocidos, pero pobres, ó incapaces de sufragar las costas; proponiendo lo que consideraba po-

dria practicarse por lo respectivo á cada uno. Visto todo lo referido en el propio consejo, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 5 de Mayo del año próximo pasado, he resuelto: que las causas de los comisos de las tres primeras clases nominadas, se continúen substanciando conforme al método dispuesto por las leyes alusivas al particular, así porque no hay motivo para que se varien, como porque su observancia conspira á que se ratifique el cuerpo del delito, y de su autor, y á que oyéndose á este en el modo prevenido, su esculpacion ó descargo, se afiance así el acierto de la providencia correspondiente á uno y otro, sin el riesgo de que se arguya de nulo el proceso, con fundamento, á título de indefension, ó de otro defecto substancial: á que se agrega no notarse en la propuesta fórmula cosa supérflua, ni que se pueda omitir, como tambien, que quanto incluye se dirige á lo que queda espresado, sin estenderse á mas que á que los jueces practiquen las diligencias que se requieren para su logro, y el de que lo que se haya de confiscar se inventaríe, reconozca y resguarde en los términos que conviene, para evitar su extravío, y que se aplique, al tiempo oportuno, á quien corresponda: que por lo respectivo á la cuarta clase de los de cantidad leve sin reos presentes ni conocidos, teniendo presente que lo ordenado por el artículo 22, de la real cédula de 22 de Julio de 1761, espedita por lo concerniente á las rentas provinciales de estos reinos, se apoya en el veheméntísimo indício que contra los bienes á que se contrae produce su abandono, y el defecto de comparecencia de sus dueños á pretender se les entreguen, el cual equivale á una formal confesion de su ilegítimo trasporte, ó convenamento de su mala calidad, ó fraudulento comercio, suficiente para que se apliquen desde luego á mi real fisco, con arreglo á derecho: siendo esto lo que igualmente se verifica en los contrabandos de los demas ramos distintos de el de rentas provinciales, y tabaco de estos reinos y de los de Indias, he tenido á bien mandar se adapte y observe en estos, para la substanciacion de esta cuarta clase, lo dispuesto en el artículo 22 de la citada real cédula, que substancialmente repiten los párrafos 17 y 22 de la instruccion formada para el buen régimen, y gobierno de la renta del tabaco de mis dominios de América: que acerca de la quinta clase, de los de cantidad leve con reos presentes ó conocidos, pero pobres ó incapaces de sufrir las

costas, he resuelto asimismo: que hechas las diligencias que se acostumbra en semejantes casos, y convencidos por medio de las declaraciones uniformes de los peritos, el fraude de la introduccion del género á que se contraiga, ya proceda del defecto del registro ó de otro vicio, se pase desde luego á determinar los autos en cuanto á lo civil, sin admitir otro género de prueba ni dilatarlo mas: y hecho esto: á recibir las confesiones á los reos, señalándoles un breve y perentorio término para su defensa, caso que no se hallasen confesos, pues estándolo, se deberá sentenciar inmediatamente el proceso, é imponerles el condigno castigo á su exceso, sin esperar á mas, y practicar lo propio en el caso de que estén convictos, ó renuncien el traslado que se les confiera, por no poderse disculpar del cargo que se les forme, y por no servir en estos casos la continuacion de los autos mas que de ocasionar gastos á los interesados en el comiso. Y finalmente, he resuelto que aun en los fraudes que no escedan de doscientos pesos, y en que no hubiere reo aprehendido ni conocido, se substancien los procesos con las formalidades prevenidas para las causas en rebeldía, siempre que hubiere indicios de quién es el delincuente, practicándose las diligencias convenientes para su prision; como tambien que aun en los casos en que solo deba formarse testimonio, ó certificacion de la aprehension de fraude, se ejecute esto con entera separacion de cada comiso, conforme á lo prevenido en la real cédula de 10 de Noviembre de 1773, por convenir así para la continuacion de la causa, si hubiere de seguirse para la vista en el espresado mi consejo, y para mi real aprobacion. Por tanto ordeno, y mando á mis vi- reyes, gobernadores, intendentes, oficiales reales, demas ministros á quienes toque ó tocar pueda, lo contenido en esta mi real cédula, lo observen, cumplan y ejecuten, y hagan observar, cumplir y ejecutar, por ser así mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la espresada contaduría general. Fecha en Aranjuez á 23 de Mayo de 1791.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*

124.

El artículo 22 de la ordenanza para la renta del tabaco, aprobada y mandada publicar el año 1768, dice lo siguiente:

125.

Si en seguimiento de la visita de administradores tuviere el visitador noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension, y prision: y lo mismo ejecutará cuando el administrador general se le ofrezca confiar algunas diligencias de esta naturaleza, con advertencia de que en esta parte del resguardo de fraudes, ha de observar esactamente las prevenciones respectivas que se le hacen separadamente.

126.

En real cédula comunicada á la direccion del tabaco en 9 de Febrero de 1791, la piedad del rey minora las penas de los contrabandistas de este género, cuyo contesto dice así.

127.

El Exmo. Sr. D. Pedro de Ledena, me comunica de órden de S. M. lo siguiente.

128.

Exmo. Sr.—Teniendo el rey por excesivas las penas que por las ordenanzas de la renta de tabacos, se imponen á los contraventores de perdimento, no solo del género que se aprehendiere en siembras clandestinas, sino tambien del duplo de su valor, confiscacion de las heredades en que se encontraren las plantaciones, sea que pertenezcan á los mismos cultivadores ó á los dueños, si fueren culpados en la transgresion, y ademas en las costas de la causa con declaracion de que la pena del duplo por introduccion ó cultivo del tabaco, se entienda para con todos los que resulten reos, y no teniendo bienes se les imponga otra corporal: se ha servido S. M. reducirlas á perdimento solo del tabaco que se aprehendiere, y del que sembraren y cultivaren clandestinamente, y á las costas de las causas, teniendo bienes los defraudadores, é imponiéndoles en su defecto la de un mes de prision, y dos á los que reinsidieren, previniendo á V. E. que aunque no debe publicarse esta moderacion de las referidas penas, para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrán resultar, deben arreglarse á ella los jueces en todas las causas que

ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporcion de las reincidencias que se notaren. Avísolo á V. E. de su real órden, para que en el distrito de su mando disponga su puntual cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 9 de Febrero de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Sr. director general del tabaco.

129.

*Productos de este ramo en el quinquenio de 1786 á 1790.*

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	6.740 0 0
1787.....	415 0 0
1788.....	766 7 0
1789.....	207 0 0
1790.....	609 0 0
Total....	8.737 7 0
Año comun.....	1.747 4 0

130.

Este ramo no tiene gastos porque corre á cargo de oficiales reales.

México, 19 de Octubre de 1792.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.



## LANZAS, LICENCIAS Y CORDOBANES.

*msc. 2000*

**H**AN reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 31 de Octubre próximo pasado, la descripción cronológica del ramo de lanzas, y nada se les ofrece esponer en su contra, por lo que la devuelvo á V. SS. para que le dén el uso que corresponda.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 28 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo*.—Sres. *D. Fabian de Fonseca* y *D. Cárlos Urrutia*.—Secretaría.

## SERVICIO DE LANZAS.

1.

Este derecho lo adeudan solamente los sugetos que obtienen títulos de Castilla, por veinte lanzas, que á costa suya deben servir al rey en los presidios de Africa, y en su lugar satisfacen anualmente en las reales tesorerías tres mil y seiscientos reales vellon ó cuatrocientos cincuenta pesos, á mas de los costos de su conduccion á España, á razon de diez y ocho por ciento, exceptuándose de esta contribucion aquellos que están relevados por gracia de S. M.: así se advierte de una partida que se halla á fojas 22 del libro general de títulos de Castilla, que existe en la contaduría de media annata.

TOM. IV.—28